

## ANEXO 2

Plus especial por trabajo en domingos y festivos

	Pesetas.
Jefe de turno ... ..	580
Operador y asimilados ... ..	530
Ayudantes y asimilados ... ..	450
Porteros de fábrica ... ..	380

16574

RESOLUCION de 13 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Sociedad Española de Precios Unicos, S. A.» (SEPU), y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Precios Unicos, S. A.» (SEPU), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 1 de abril de 1980 y completada su documentación en 29 de mayo del mismo año, suscrita por la Comisión Negociadora designada al efecto y constituida por la representación de la Empresa y de los Comités de los trabajadores de los centros de trabajo de Barcelona, Zaragoza y Madrid, el día 31 de marzo del año en curso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

#### CONVENIO COLECTIVO PARA TODOS LOS CENTROS DE TRABAJO DE LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PRECIOS UNICOS, S. A.» (SEPU)

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones entre la Sociedad Española de Precios Unicos, S. A. (SEPU), y sus trabajadores, con los ámbitos que se especifican en los siguiente artículos.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El Convenio Colectivo será de aplicación a todos los trabajadores de los centros de trabajo de Barcelona, Madrid, Zaragoza, Hospitalet de Llobregat (Barcelona) y Alcalá de Henares (Madrid).

Art. 3.º *Ambito personal*.—El Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores incluidos en el artículo anterior, excepción hecha de las personas a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Estatuto de los Trabajadores, sobre personal Alta Dirección.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio Colectivo de Empresa entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por ambas partes y su duración será hasta el 3- de diciembre de 1980, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cualquiera que sea la fecha de su firma, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1980.

Si por cualquiera de las dos partes, el Convenio Colectivo no se denunciase antes de la fecha de su finalización, se entenderá prorrogado por periodos anuales. La denuncia deberá efectuarse por medio de escrito a la otra parte con acuse de recibo.

En caso de denuncia, se procederá a iniciar las negociaciones del nuevo Convenio Colectivo, a partir de los veinte días siguientes de la terminación del anterior, salvo que la Comisión Mixta acuerde otra cosa.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.—El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio Colectivo, tiene la consideración de un todo orgánico e indivisible, por lo que se entenderá nulo y sin efecto alguno, en el caso de que no fuese aprobado en su totalidad por la Autoridad Laboral competente.

Art. 6.º *Compensación y absorción*.—Todas las condiciones económicas y demás beneficios recogidos en este Convenio Colectivo, se considerarán en su conjunto y en cómputo anual.

Art. 7.º *Retribuciones*.—La cuantía de las mismas se establece para cada categoría profesional en las tablas de salarios que figuran anexas como cuerpo único de este Convenio y que regirán durante toda su vigencia.

Art. 8.º *Revisión de salarios*.—A partir del 1 de agosto de 1980 se procederá a efectuar una revisión salarial mediante el correspondiente acuerdo con la Comisión Mixta del Convenio, subordinado en todo caso a que se cumplan las dos siguientes condiciones:

- Que se produzca un aumento en las ventas del 12 por 100 sobre las efectuadas en igual período de 1979.
- Que los gastos generales no superen el 10 por 100.

Para el control de este punto, queda nombrada una Comisión, compuesta por una persona de la Comisión Negociadora de cada plaza, que pueda solicitar a la Dirección de la Empresa, todos los datos necesarios para su cumplimiento.

Art. 9.º *Antigüedad*.—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa consisten en cuatrienios. Su cuantía se fija en el 6 por 100 de los sueldos base pactados en este Convenio.

Art. 10. *Pagas extraordinarias*.—La Empresa abonará a su personal cuatro pagas extraordinarias, de conformidad con la costumbre que se viene practicando, es decir, paga de beneficios, julio, cultura y Navidad.

Art. 11. *Condiciones más beneficiosas*.—Se respetarán a título exclusivamente personal, las situaciones actuales que disfruten alguno o algunos trabajadores y que sean globalmente más beneficiosas que las establecidas en este Convenio.

Art. 12. *Jornada laboral*.—La jornada laboral ordinaria, será de cuarenta y una horas y media semanales, mediante el percibo de un día de descanso a la semana, de lunes a sábados, ambos inclusive, en turno rotativo.

La coincidencia del día rotativo con festivo, no dará lugar a su compensación ni en descanso ni en retribución.

Art. 13. *Vacaciones*.—Las vacaciones para todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo, serán de treinta días naturales.

Normalmente los veintiún días de vacaciones se disfrutarán en el período comprendido entre el 1 de junio al 30 de septiembre y los nueve días restantes, en los demás meses.

Del 15 al 30 de enero deberá quedar confeccionada la planificación de vacaciones.

En el supuesto de que a la Empresa no le sea posible conceder las vacaciones en el período de junio a septiembre, la bolsa vacacional establecida para los trabajadores afectados se fijará en la cantidad de 9.000 pesetas.

Art. 14. *Prolongación de jornada*.—La Empresa renuncia a la prolongación de jornada.

En los días de preparación del 5 de enero y los dos balances, para su montaje y preparación, se prolongará la jornada el tiempo necesario después de la hora de cierre, con un máximo de tres horas, en los departamentos que fuera necesario, retribuyéndolos como horas extraordinarias.

Art. 15. *Asistencia al consultorio médico*.—Cuando por razón de enfermedad, el trabajador precise la asistencia a consultorio médico en horas coincidentes con las de su jornada laboral, se le concederá el permiso por la Empresa, sin pérdida de retribución por el tiempo preciso para ello, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante visado por el facultativo.

Art. 16. *Bajas por incapacidad laboral transitoria*.—La Empresa se compromete a seguir satisfaciendo la parte proporcional que percibían los trabajadores.

Art. 17. *Jubilación*.—La Empresa seguirá aplicando en cada centro de trabajo, las mismas normas que estaban vigentes hasta este momento sobre jubilación.

Art. 18. *Seguro de vida*.—La Empresa, en el plazo de dos meses, como máximo, a contar desde la fecha de la firma de este Convenio, se compromete a concertar un seguro de vida de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo y gran invalidez, así como muerte por accidente para todos sus trabajadores en plantilla, por un importe de 1.000.000 de pesetas.

Art. 19. *Ayudas especiales*.—La Empresa concederá una ayuda especial a los empleados con hijos discriminados físicos y psíquicos, de 5.000 pesetas al mes, previa certificación acreditativa de su estado.

Art. 20. *Plus de toxicidad y peligrosidad*.—Aquellos empleados que en un momento determinado realicen un trabajo tóxico y siempre que sea definido claramente por la legislación vigente, percibirán un plus especial por tal concepto.

Art. 21. *Cursos de formación profesional*.—Siempre que la Empresa lo considere oportuno, concederá la posibilidad de asistencia a cursos de formación profesional, a cuenta de la Empresa.

Art. 22. *Categorías profesionales*.—Cada Dirección de sucursal, estudiará con el Comité de Empresa respectivo, los casos que se consideren no están debidamente encuadrados, a los quince días de la firma del Convenio.

Art. 23. *Trabajo de la embarazada*.—La Empresa, de acuerdo con la organización de trabajo, procurará facilitar a las trabajadoras embarazadas, a partir del quinto mes, previo informe del Médico de Empresa, un puesto de trabajo adecuado a su estado.

Art. 24. *Compras de personal*.—El descuento al personal en las compras, será del 15 por 100 en todos los artículos. Las mismas se realizarán en horas de trabajo del personal de los centros de venta.

Art. 25. *Uniformes de personal*.—La Empresa proporcionará al trabajador que lo precise utilizar, un determinado tipo de vestido para lo que le facilitará las prendas adecuadas para que pueda disponer de dos uniformes al año.

Las prendas de trabajo no se considerarán propiedad del trabajador y para su reposición deberán entregarse las prendas usadas.

La Empresa podrá determinar que las prendas lleven grabado el nombre o anagrama de la misma y de la sección a la cual pertenece el trabajador, siendo los gastos que se produzcan por este motivo, a cuenta de la Empresa.

A determinado personal, en razón de su cargo o puesto de trabajo, le será facilitada a precio de costo, la prenda que pueda necesitar.

Art. 26. *Cierre en días determinados.*—Los días 24 y 31 de diciembre así como los sábados por la tarde, se cerrará caso de que también lo hagan todos los almacenes del sector.

Art. 27. *Servicio Militar.*—El personal fijo que preste Servicio Militar, tendrá derecho a percibir las pagas extraordinarias de julio y diciembre, por sus respectivos importes, computándose el tiempo de duración de dicho Servicio, a efectos de antigüedad en la Empresa.

Este personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar podrá reintegrarse al trabajo cuando obtenga el permiso temporal, siempre que medie la oportuna autorización militar para que pueda trabajar en cualquiera de los centros.

Art. 28. *Acción sindical.*—Se estará en lo dispuesto en el Convenio anterior.

Art. 29. *Tablón de anuncios.*—En cada uno de los centros de trabajo, se dispondrá de un tablón de anuncios para la utilización de las centrales sindicales, con afiliados en la Empresa, con fines sindicales, así como para los Comités de Empresa.

Art. 30. *Comisión Mixta.*—Se establece una Comisión Mixta que estará integrada por tres representantes de cada provincia de los trabajadores y cuatro representantes de la Dirección de la Empresa.

DISPOSICION FINAL

En lo no recogido en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Pacto y Convenios anteriores y ordenamiento laboral vigente.

ANEXO

Los miembros de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Nacional de Empresa de «Sepu, S. A.» que se recogen al margen, manifiestan de conformidad con el oficio recibido de la Dirección General de Trabajo de fecha 24 de abril de 1980 (salida número 334/352) y a tenor del requisito exigido por el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, lo siguiente:

Que el número de horas trabajadas por la plantilla de «Sepu, S. A.», es de 1.867 y que las retribuciones anuales de cada categoría profesional son las que se recogen en la tabla de salarios que se acompaña a este documento.

Y en prueba de lo manifestado y en contestación a lo solicitado por esa Dirección General de Trabajo, firman el presente documento los miembros de la Comisión Deliberante que al margen se expresan con la condición que también consta.

Madrid, 30 de abril de 1980.

Tabla salarial

Categorías	Mensual	Anual
Director	48.745	779.920
Jefe Sucursal	40.370	645.920
Jefe Adm.	35.585	569.360
Jefe de Grupo	35.585	569.360
Jefe de Sección	33.195	531.120
Jefe de Compras	36.790	588.640
Jefe de Almacén	36.245	579.920
Médico (Titulado Gra. Superior)	42.760	684.160
A.T.S. (Titulado Gra. Medio)	36.785	588.560
Dependiente (más de 25 años)	29.610	473.760
Dependiente 22 a 25 años	27.815	445.040
Ayudante Dependiente	26.020	416.320
Oficial administrativo de primera	30.810	492.960
Oficial administrativo de segunda	29.010	464.160
Serigrafista	36.790	588.640
Secretaría	29.610	473.760
Ayudante de Compras	29.610	473.760
Cajera	28.415	454.640
Auxiliar administrativo	26.620	425.920
Montador de Escaparates	27.930	446.880
Codificador de Daños	27.220	435.520
Escaparatista	33.195	531.120
Rotulista	32.005	512.080
Ayudante Decoración	28.820	425.920
Ayudante Cocina	26.620	425.920
Jefe de Equipo	30.205	483.280
Profesional de Oficio primera	29.610	473.760
Profesional de Oficio segunda	28.415	454.640
Cocinero	29.610	473.760
Capataz	29.015	464.240
Mozo especializado	29.015	464.240
Telefonista	28.415	454.640
Porteros y Serenos	27.815	445.040
Personal Limpieza	26.620	425.920
Aprendiz dieciséis a diecisiete años	18.845	301.520
Aprendiz diecisiete a dieciocho años	20.040	320.640
Aprendiz más de dieciocho años	24.420	397.720
Auxiliar de caja	26.020	416.320

16575

RESOLUCION de 17 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas dedicadas a Peluquerías de Caballeros y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas dedicadas a Peluquerías de Caballeros y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 26 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas dedicadas a Peluquerías de Caballeros, que fue suscrito el día 17 de marzo de 1980 por la Asociación Nacional Española de Peluquerías de Caballeros (ANEPC) y las Centrales sindicales UGT y USO, habiéndose constituido la Comisión Negociadora del convenio el 4 de marzo de 1980, acompañando documentación complementaria;

Resultando que con fecha 27 de marzo de 1980 se requiere a la representación empresarial para que remitan a este Centro directivo el acta de constitución de la Comisión Negociadora del Convenio, acta que fue recibida el 19 de abril de 1980;

Resultando que con fecha 21 de abril de 1980 se recibió escrito de UGT, de fecha 17 de abril del mismo año, comunicando el estar en negociaciones por parte de la citada UGT, CC. OO. y USO con el Presidente de la ANEPC al objeto de mejorar algunas partes del Convenio Colectivo antes de su homologación;

Resultando que con fecha 20 de mayo de 1980 se convocó a la ANEPC y a las Centrales sindicales UGT, CC. OO., USO y al Sindicato Independiente de Trabajadores de Peluquería de Caballeros, para celebrar reunión a efectos de resolver problemas en cuanto a la homologación del Convenio Colectivo, no asistiendo CC. OO. y USO;

Resultando que con índice de entrada de 9 de junio de 1980 se recibe en esta Dirección acta de la reunión celebrada el 27 de mayo de 1980 entre las Centrales Sindicales USO y UGT y la Asociación Patronal ANEPC, por la que se modifica el artículo 16 del Convenio, se añade la cláusula adicional 3.ª y se constituye la Comisión Paritaria, con nombramiento de miembros, en la cláusula adicional primera;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Empresas dedicadas a Peluquerías de Caballeros y sus trabajadores, suscrito el día 17 de marzo de 1980 entre la Asociación Nacional Española de Peluquerías de Caballeros (ANEPC) y las Centrales Sindicales UGT y USO.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Asociación Empresarial y de las Centrales Sindicales en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 17 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS, DE AMBITO NACIONAL, SUSCRITO POR LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS (ANEPC) Y LOS SINDICATOS UGT Y USO, EN MADRID EL 17 DE MARZO DE 1980

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio tiene carácter nacional y vinculará a todas las Empresas ubicadas en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio afecta a todas las Empresas sujetas a la Ordenanza Laboral para Peluquerías de Caballeros.